

DOMICILIO TRIBUTARIO

C.T.P. Ley 6006 T.O. 2004 y modif.

Personas de Existencia Visible. Personas Jurídicas y Entidades.

Artículo 33.- *Se considera domicilio tributario de los contribuyentes y responsables:*

1) En cuanto a las personas de existencia visible:

a. El lugar de su residencia habitual;

b. Subsidiariamente, si existiere dificultad para su determinación, el lugar donde ejerzan su actividad comercial industrial, profesional o medio de vida;

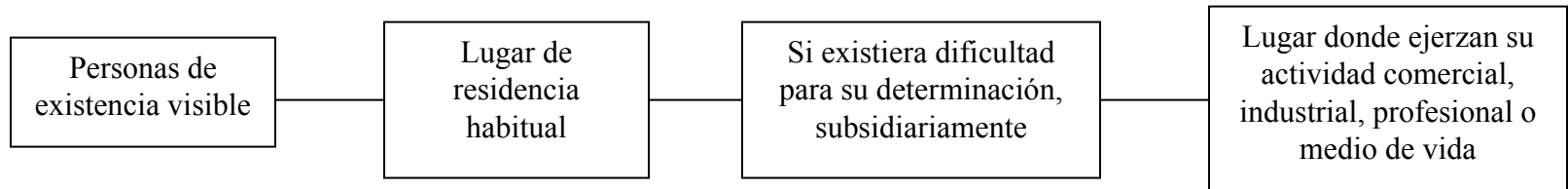
2) En cuanto a las personas y entidades mencionadas en los incisos 2), 3), 4) y 5) del Artículo 22:

a. El lugar donde se encuentre su dirección o administración, y

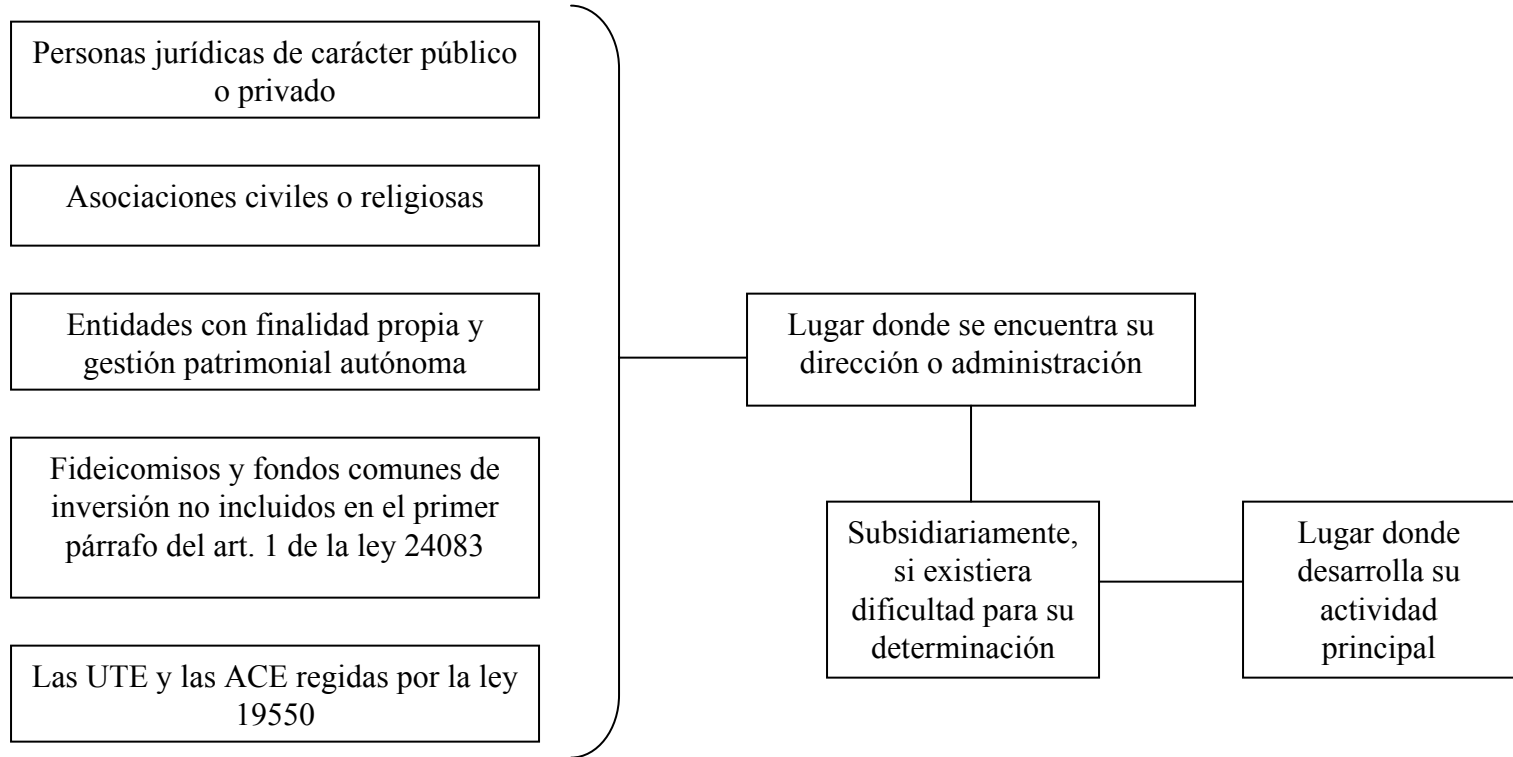
b. Subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde desarrollen su principal actividad.

En los supuestos de no haberse denunciado el domicilio fiscal o cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en el párrafo precedente, fuere físicamente inexistente, se encontrare abandonado o desapareciere o se alterara o suprimiese la numeración y la Dirección conociere alguno de los indicados precedentemente en este artículo, podrá declararlo como domicilio fiscal conforme al procedimiento que reglamente la misma. El domicilio fiscal así determinado quedará constituido y tendrá validez a todos los efectos legales. (Texto s/Ley 9576 BO 22/12/2008)

ART. 33 inc. 1) Personas de Existencia Visible



ART. 33 inc. 2) Personas Jurídicas y Entidades



Art. 33° último párrafo: facultad de la Dirección para considerar domicilio fiscal

- ✓ de no haberse denunciado el domicilio fiscal
- ✓ cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el lugar donde se encuentra la dirección o desarrolla su actividad principal
- ✓ fuere físicamente inexistente
- ✓ se encontrare abandonado
- ✓ desapareciere
- ✓ se alterara o suprimiese la numeración

la Dirección podrá considerar domicilio constituido a todos los efectos legales

- 1) lugar de ubicación de bienes registrables, si los hubiere. De existir varios, la Dirección determinará cual será tenido en cuenta como domicilio fiscal, de acuerdo a la reglamentación
- 2) el que surja de la información suministrada por agentes de información
- 3) declarado en AFIP
- 4) Obtenido de empresas prestatarias de servicios públicos, entidades financieras o entidades emisoras de tarjetas de crédito

Art. 33° bis: domicilio fiscal electrónico

domicilio fiscal electrónico

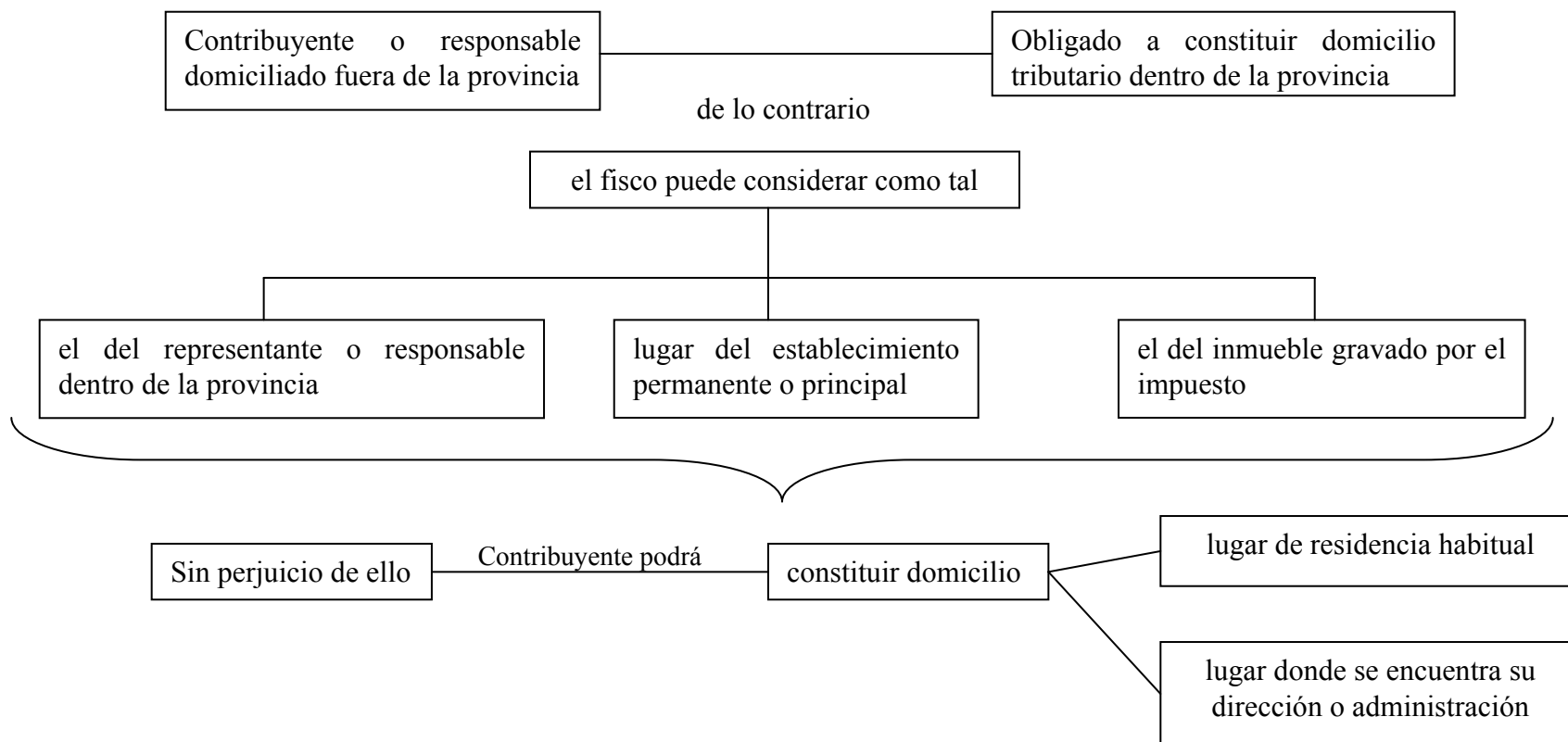
- ❖ Sitio informático } Seguro
Personalizado
Válido
Optativo
- ❖ Efectos ————— domicilio fiscal constituido
- ❖ Notificaciones } Válidas
vinculantes
Plenamente eficaces
- ❖ Dirección ————— puede disponer la constitución obligatoria

Contribuyente Domiciliado Fuera de la Provincia.

Artículo 34.- Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio de la Provincia, está obligado a constituir un domicilio tributario dentro del mismo.

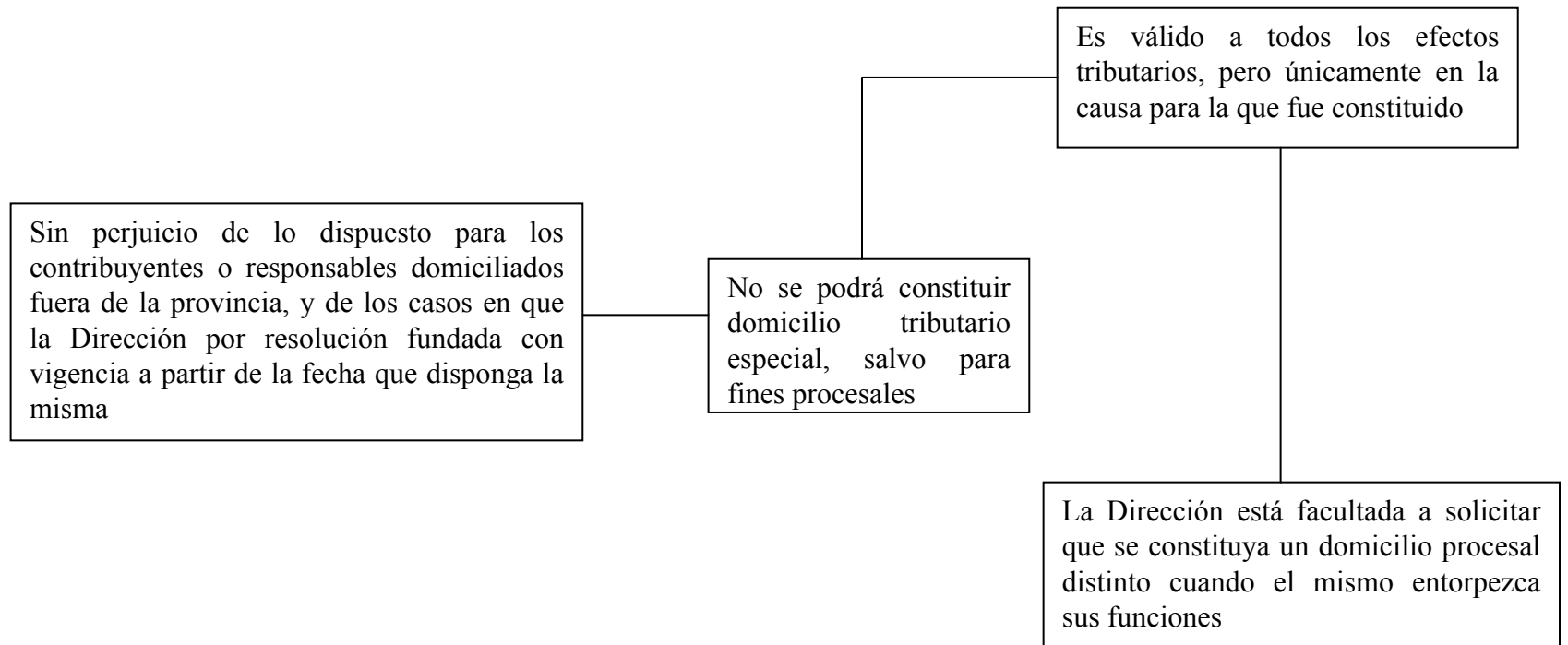
Si no se cumplimentare con lo establecido en el párrafo anterior, podrá considerarse como domicilio fiscal a opción del fisco el del representante del contribuyente o responsable en la Provincia, o el lugar de su establecimiento permanente o principal, o, en su caso, el del inmueble gravado por el impuesto.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, dicho contribuyente y/o responsable podrá constituir un domicilio tributario de acuerdo a lo establecido en los apartados a. de los incisos 1) y 2), ambos, del artículo 33 de este Código, según corresponda, en los casos que a tal efecto establezca la Dirección General de Rentas. (Modificado Ley N° 9576/08 BO 22/12/2008)



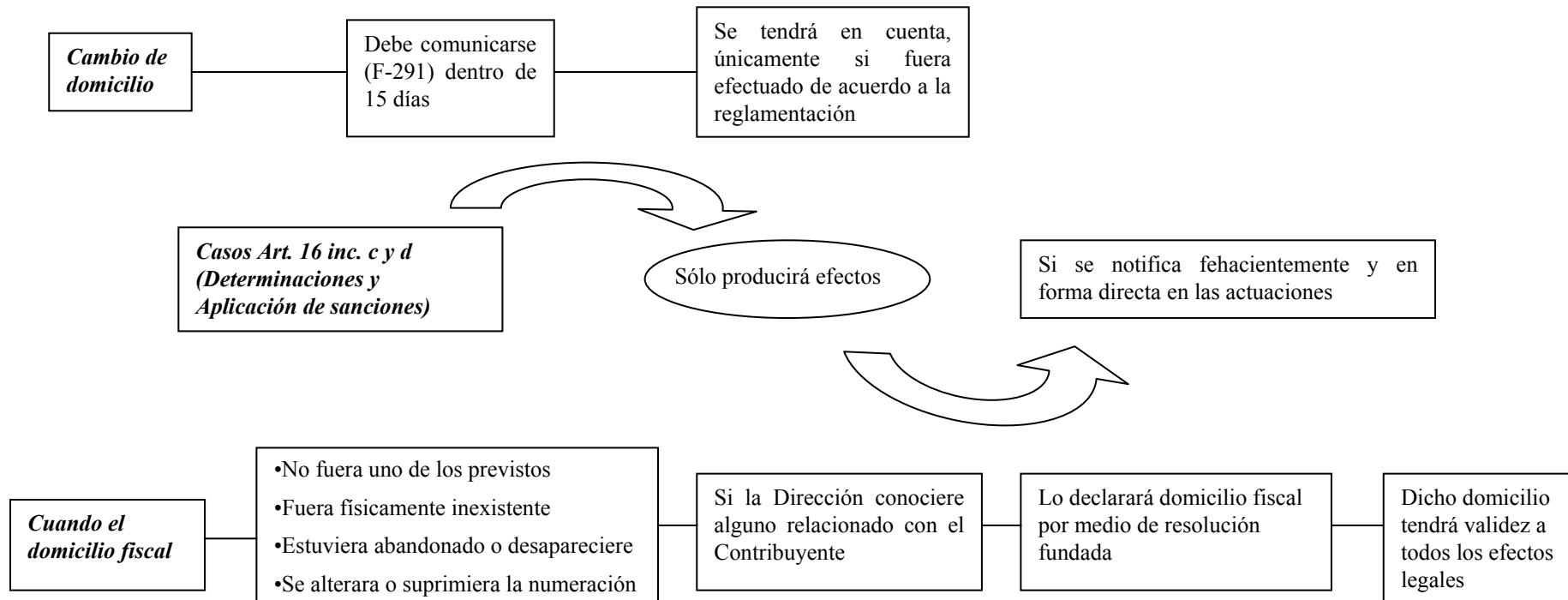
Obligación de Consignar Domicilio - Domicilio Especial.

Artículo 35.- El domicilio tributario debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten a la Dirección. Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 34, y de los casos en que la Dirección de Rentas expresamente lo resuelva, por causa fundada con vigencia a partir de la fecha que la misma disponga, no se podrá constituir domicilio tributario especial, salvo a los fines procesales. El domicilio procesal es válido a todos los efectos tributarios, pero únicamente en la causa para la que fue constituido. La Dirección podrá, en cualquier momento, exigir la constitución de un domicilio procesal distinto, cuando el constituido por el sujeto pasivo entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.



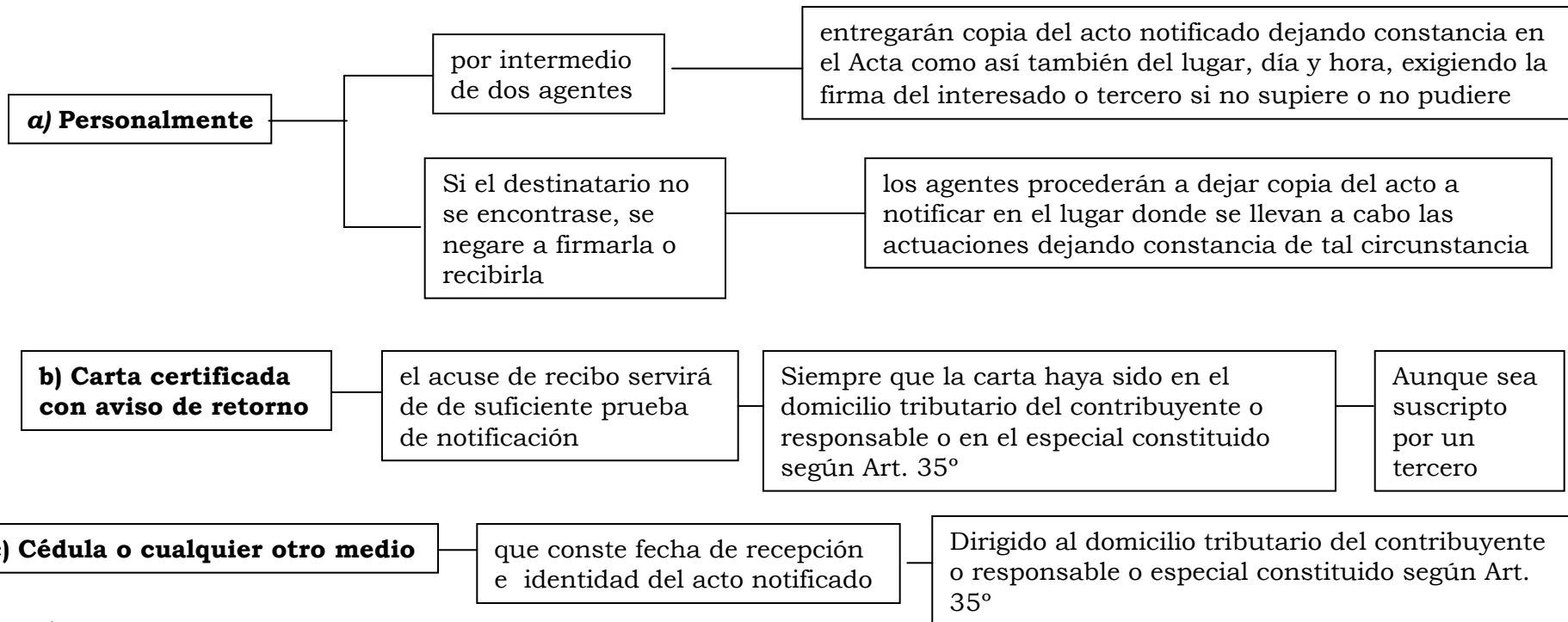
Cambio de domicilio

Artículo 36.- Los contribuyentes y responsables se encuentran obligados a comunicar cualquier cambio de domicilio dentro de los 15 (quince) días de efectuado, quedando obligada la Dirección a tener en cuenta el cambio comunicado, únicamente si la modificación fuera informada de la manera establecida por la reglamentación. En las actuaciones en que corresponda el ejercicio por parte de la Dirección de las funciones previstas en el artículo 16, incisos c) y d), el cambio de domicilio sólo producirá efectos legales si se notifica fehacientemente y en forma directa en las actuaciones administrativas. En el caso de no comunicarse el cambio de domicilio, la Dirección podrá reputar subsistente el último consignado para todos los efectos administrativos o judiciales derivados de la aplicación de este Código y Leyes Tributarias. (Modificado Ley N° 9576/08 BO 22/12/2008)



NOTIFICACIONES

Arts. 54° C.T.P. Ley 6006 to. 2004 y modif.



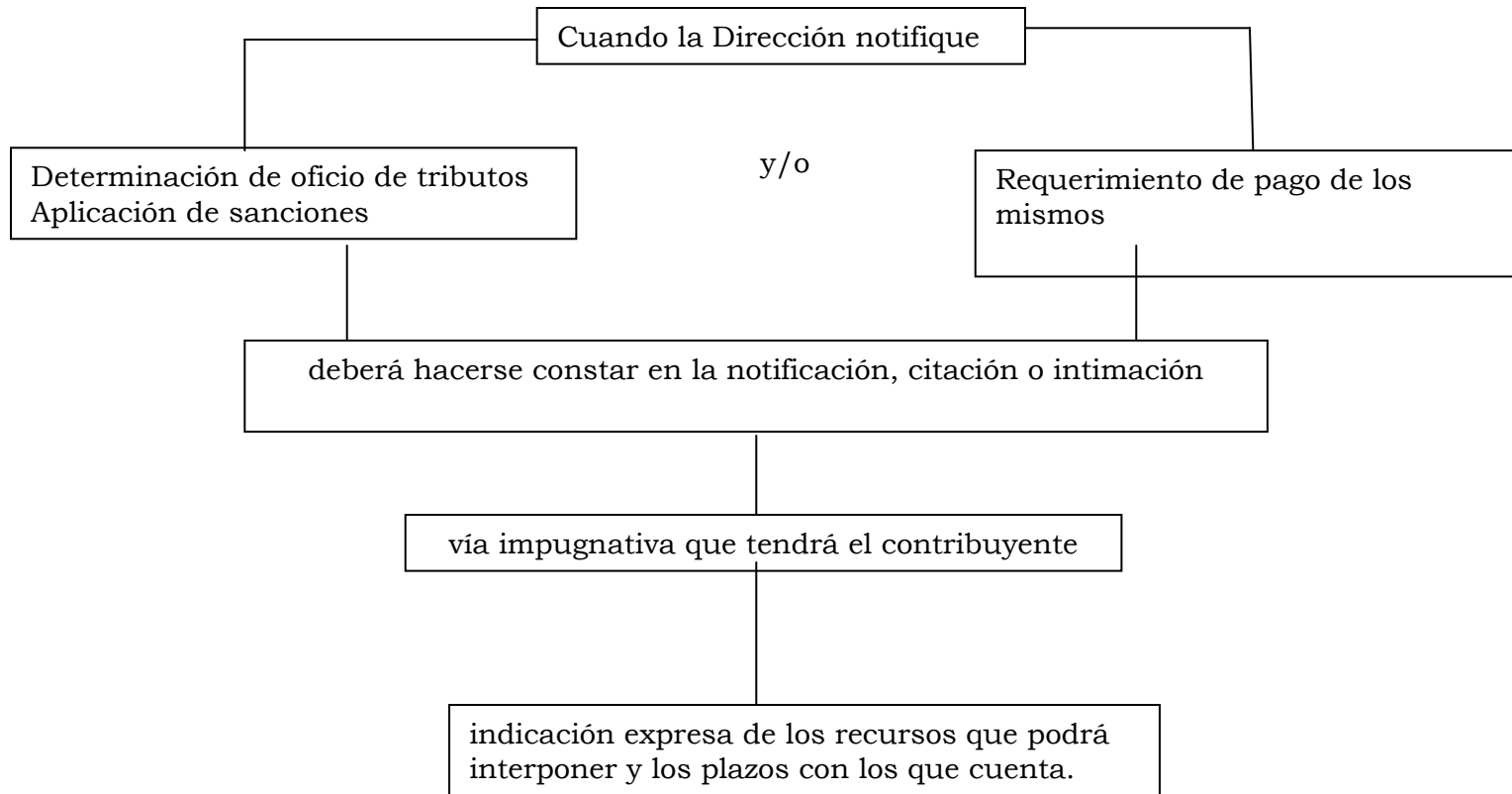
- Si no pudiera notificarse en la forma mencionada, se efectuará por edictos publicados por cinco días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las diligencias que efectúe la Dirección para hacer conocer la notificación, citación o intimación de pago.

- La resoluciones dictadas, se notificarán con la transcripción íntegra de sus considerandos, excepto cuando la notificación sea efectuada mediante Boletín Oficial

- La emisión de notificaciones, citaciones o intimaciones podrá efectuarse por sistema de computación con firma facsimilar del funcionario autorizado en las condiciones que determine la DGR

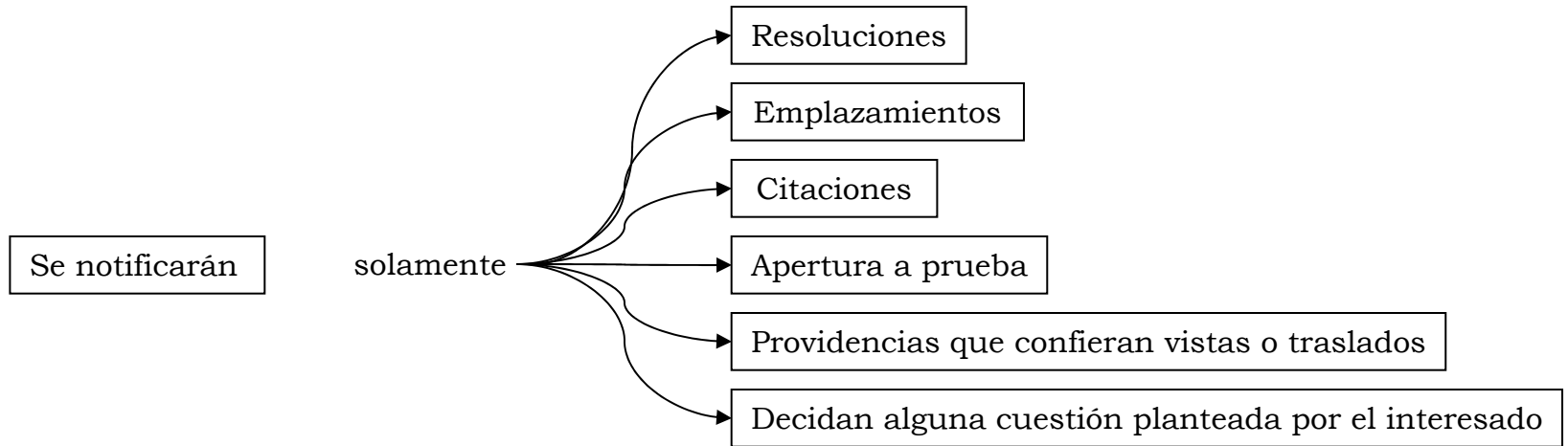
NOTIFICACIONES

Arts. 54° y 55° C.T.P. Ley 6006 to. 2004 y modif.



NOTIFICACIONES

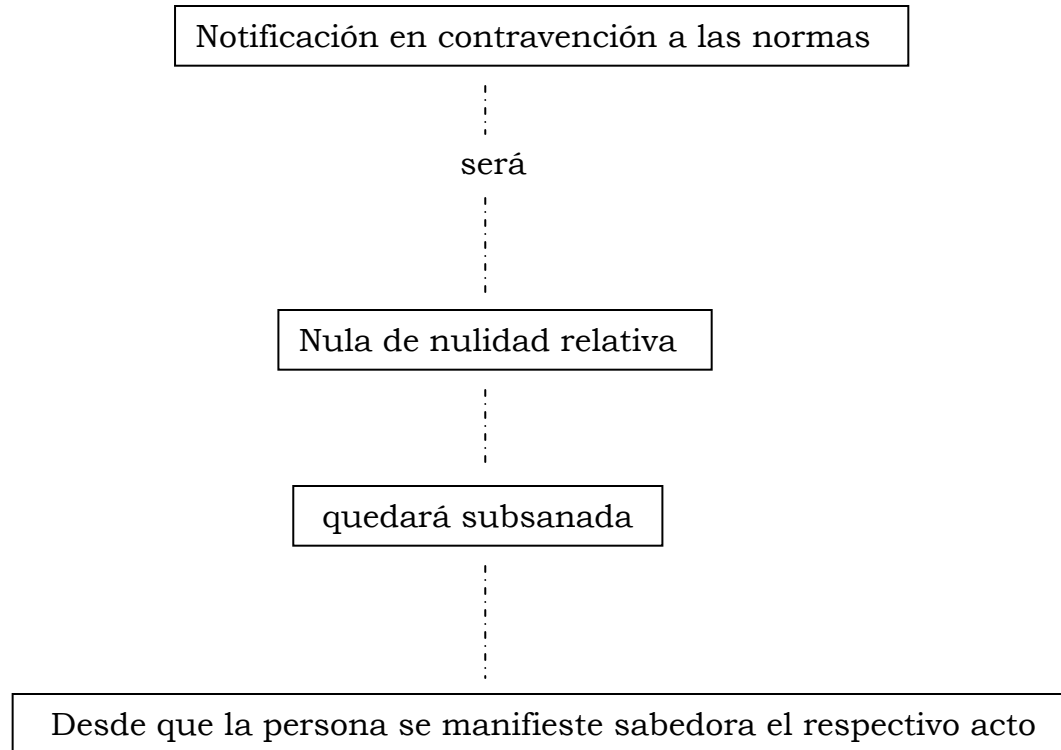
Art. 56° de la Ley 6658 de Procedimiento Administrativo



❖ *La norma fija el deber de notificar al Administrado, todos los actos que pudieran perjudicar, de manera cierta en caso de no llegar a su conocimiento, sus derechos en el procedimiento (o que resuelvan algo respecto de sus peticiones)*

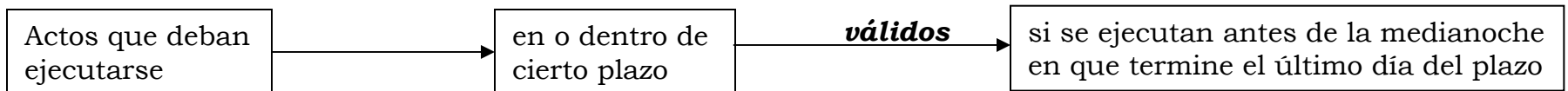
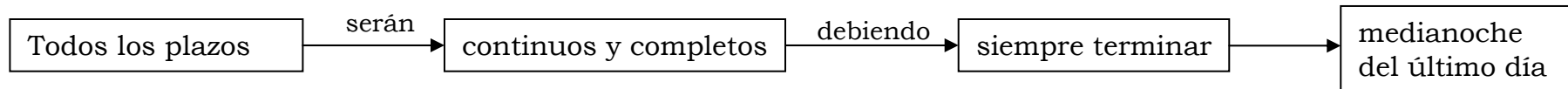
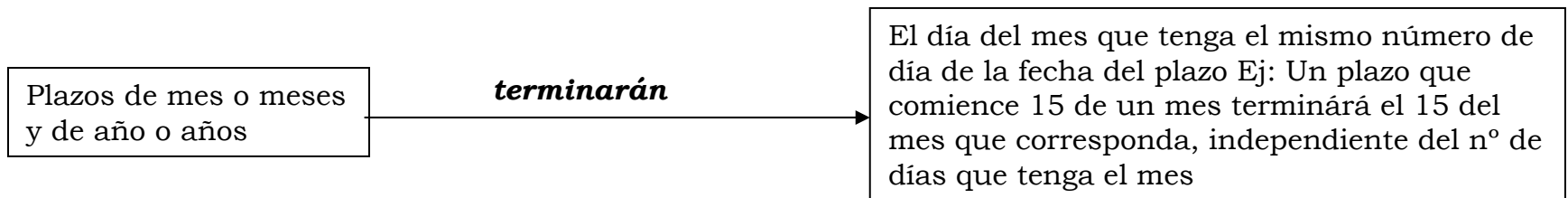
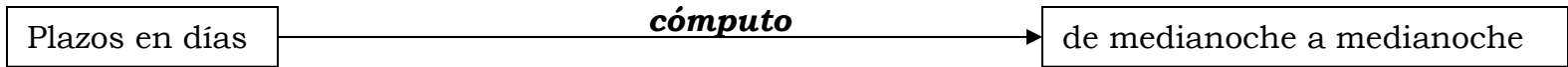
NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES - SUBSANACIÓN

Art. 59° de la Ley 6658 de Procedimiento Administrativo



TÉRMINOS – PLAZOS – FORMA DE COMPUTARLOS

Arts. 23° a 29° del Código Civil



TÉRMINOS – PLAZOS – FORMA DE COMPUTARLOS

Art. 9° del C.T. Ley 6006 t.o. 2004 y modif.

Regla general

se computarán en las formas establecidas en el Código Civil

Términos

días hábiles

excepto

clausura

días corridos

Fecha de vto.
de DDJJ

coincidan

días no laborables
feriados o inhábiles
(nacional, provincial
o municipal)

se considerarán
en término

si se efectúan hasta el
1° día hábil siguiente

Pago de impto.
o anticipos

Cálculo de recargos e intereses

aplicables a deudas tributarias

en forma diaria

Intereses de planes de pago

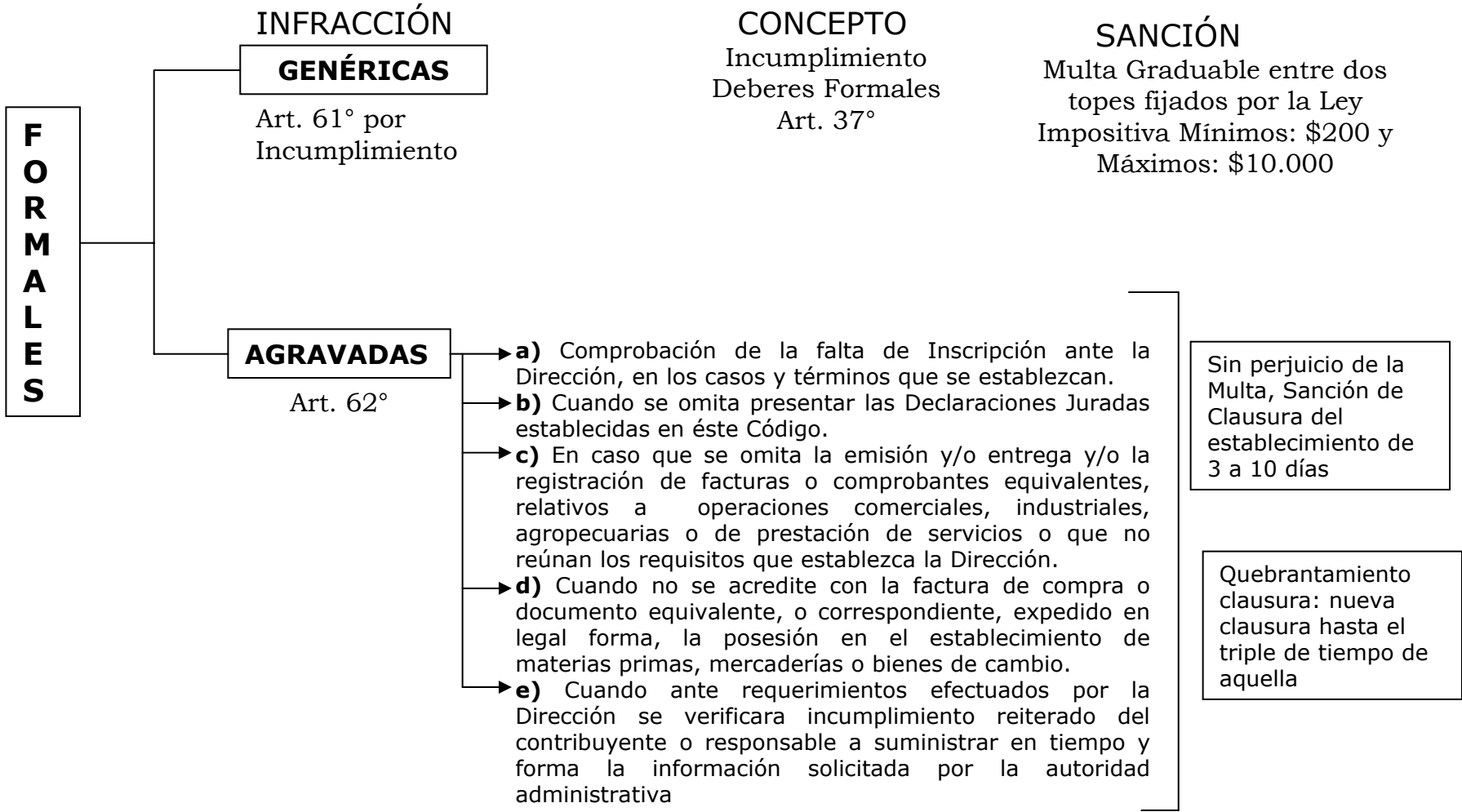
la fracción de mes

se computarán como mes completo

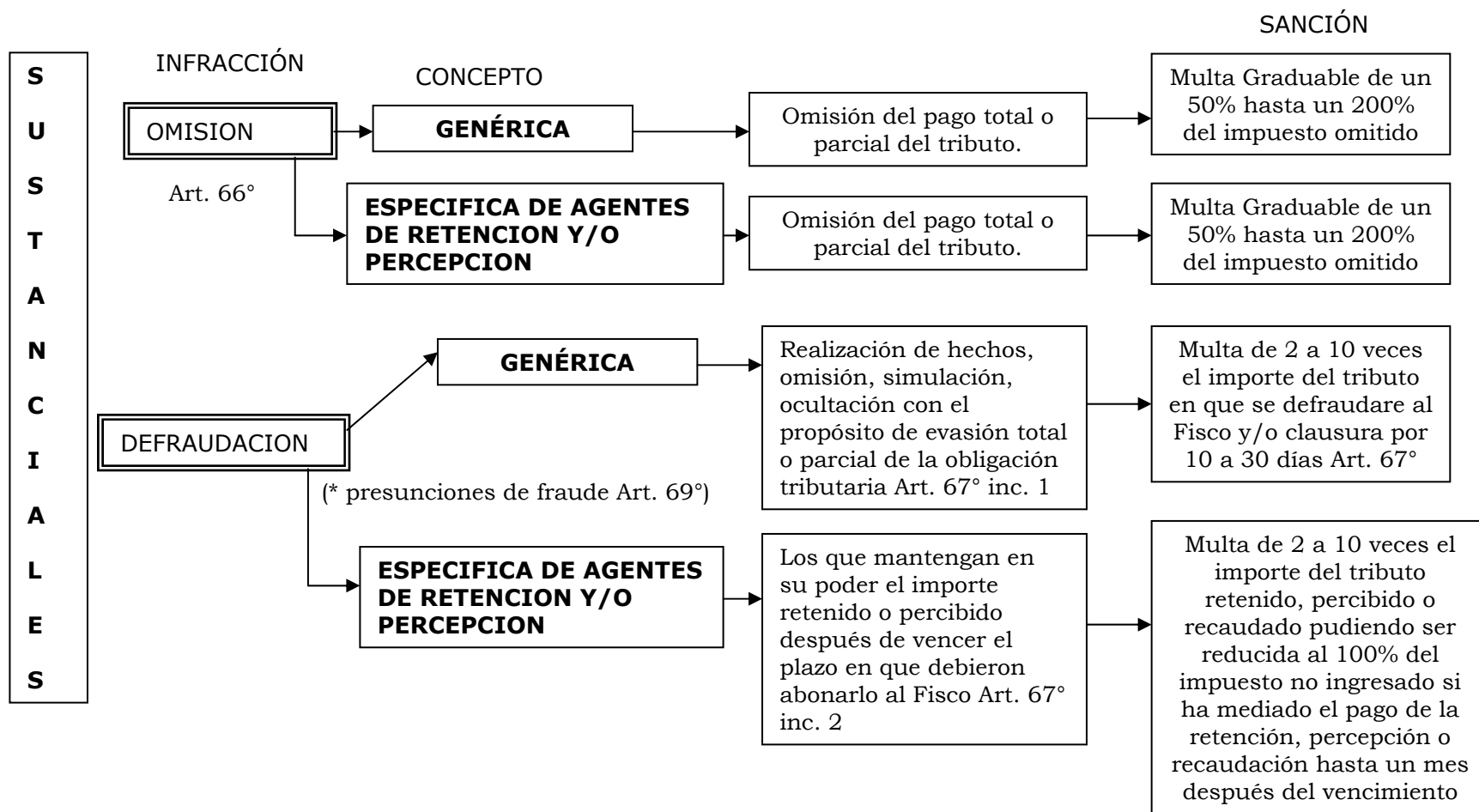
Plazo de gracia

dentro de las 2 horas del día hábil siguiente de vencido el plazo

LOS ILÍCITOS EN EL CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL



DEBERES SUSTANCIALES



(*) Presunciones: salvo prueba en contrario, 1) cuando exista contradicción evidente entre las constancias de los libros y documentos con los datos consignados en la DJ; 2) cuando las DJ contengan datos falsos o se omita consignar bienes, actividades que constituyan hechos imp.; 3) cuando se produzcan informes intencionalmente falsos; 4) cuando se lleven dos libros para una misma contabilidad; 5) cuando no se lleven los libros especiales; 6) cuando medie manifiesta disconformidad entre los preceptos de la ley su aplicación al declarar, liquidar el tributo; 7) cuando omitan presentar DJ y pagar; 8) cuando se adopten formas jurídicas manifiestamente inadecuadas para desfigurar la efectivamente operación gravada; 9) cuando se adultere la fecha de los documentos; 10) cuando se adulteren las fechas de las estampillas y/o de su utilización; 11) cuando se adultere la documentación de la cual hubiere sido nombrado depositario por la Dirección; 12) cuando se produzcan cambios de titularidad de un negocio, inscribiéndolo al nombre del cónyuge, familiar al efecto de eludir las obligaciones fiscales

PRESCRIPCION
Arts. 97 a 104 del C.T. Ley 6006 t.o. 2004 y modif.

PRESCRIPCION
ART. 97

5 AÑOS

- a) Determinación de deudas y aplicación de Sanciones
- b) Inicio acción judicial
- c) Acción de repetición, acreditación y/o recaudación
- d) Disponer de oficio casos del inc. c)

10 AÑOS

- a) Retención, percepción y/o recaudación
- b) Inicio acción judicial (retención, percepción y/o recaudación)

PRESCRIPCION

Arts. 97 a 104 del C.T. Ley 6006 t.o. 2004 y modif.

COMPUTO DEL TERMINO ART. 98

INC. A) ART. 97
DETERMINAR LA
OBLIGACION →
TRIBUTARIA

Comenzará a correr desde el 1° de Enero siguiente:

- 1) del año en que se produzca el Vto. del plazo para presentar DDJJ.-
- 2) del año en que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria, cuando no mediare obligación de presentar DDJJ.-
- 3) del año en que se cometieron las infracciones punibles.-

INC. B) ART. 97
PROMOVER →
ACCION JUDICAL

Comenzará a correr desde el 1° de Enero siguiente:

- *) al año en que quede firme la resolución de la Dirección que determine la deuda o imponga las sanciones; **ó**
- *) al año en que debió abonarse el tributo, cuando no mediare determinación.-

INC. C) ART. 97
ACCION DE →
REPETICION,
ACREDITACION O
COMPENSACION

Comenzará a correr desde el 1° de Enero siguiente:

- *) A la fecha de cada pago.-

PRESCRIPCION
Arts. 97 a 104 del C.T. Ley 6006 t.o. 2004 y modif.

SUSPENSION
ART. 99

INC. A) ART 97

*DETERMINAR LA
OBLIGACION
TRIBUTARIA* →

Corrida de vista Art. 52 o la intimación de pago, o por la iniciación del sumario a que se refiere el Artículo 72 de este Código, hasta sesenta (60) días después que la Dirección dicte resolución o que venza el término para dictarla, lo que ocurra primero.-

Cuando mediaren recursos de reconsideración ante la Dirección, la suspensión por el importe apelado se prolongará hasta sesenta (60) días después de notificada la resolución o, en su caso, de vencido el término legal para dictarla, no siendo aplicable el plazo límite de un (1) año previsto en el párrafo precedente.-

Plazo Límite:
un (1) año de
acaecida la
causal
suspensiva.-

No
aplicable
Plazo
Límite.-

INC. B) ART. 97

*PROMOVER →
ACCION JUDICAL*

Intimación administrativa de pago de la deuda.-

→ Hasta un año
después de
notificada.-

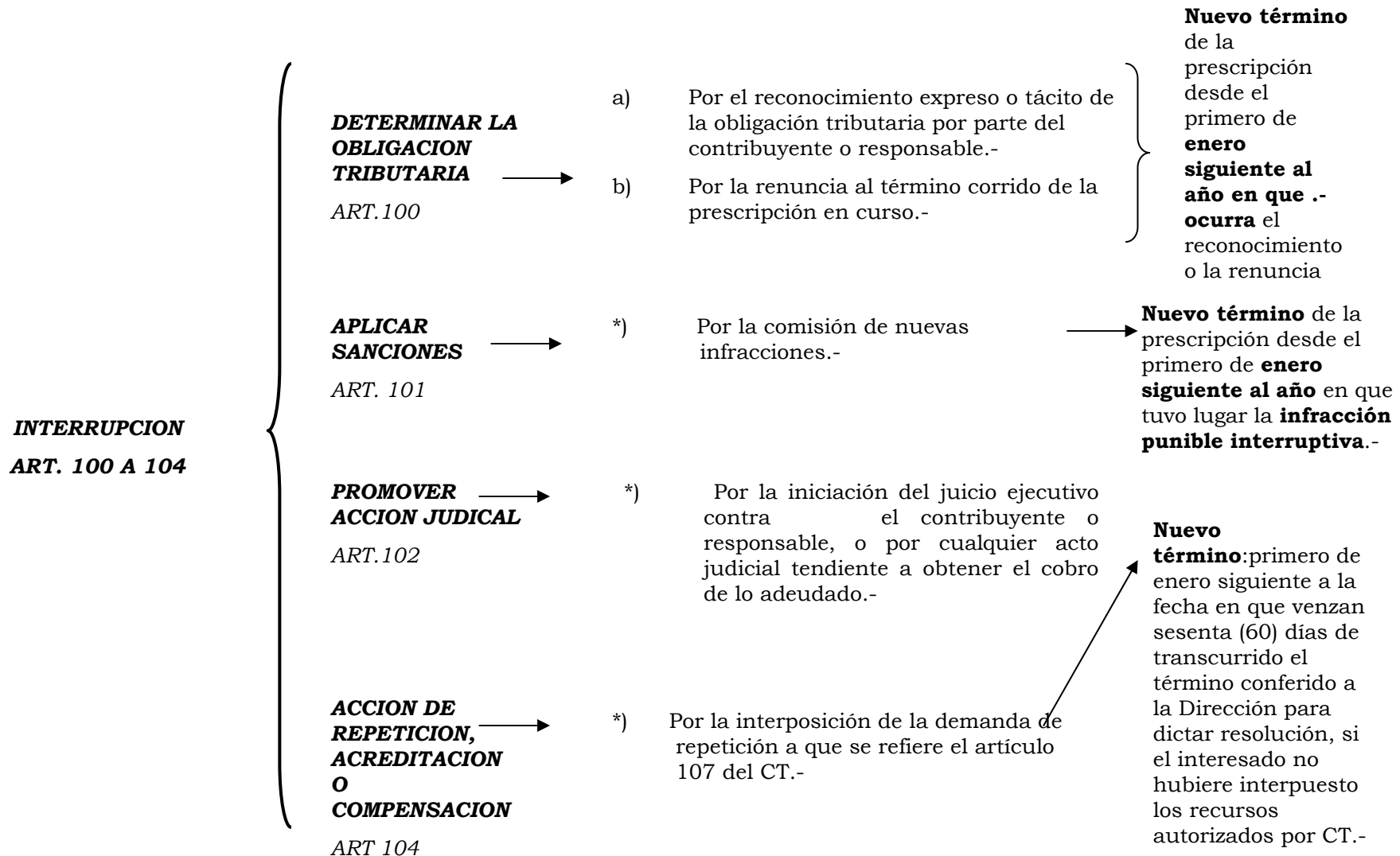
INC. C) ART. 97

*ACCION DE →
REPETICION,
ACREDITACION O
COMPENSACION*

Regirá la causal de suspensión prevista por el artículo 3966 del Código Civil.-

PRESCRIPCION

Arts. 97 a 104 del C.T. Ley 6006 t.o. 2004 y modif.



(*) **Verificada**, respecto del deudor principal, la **causal de suspensión o de interrupción** en el curso de la prescripción para las acciones y facultades fiscales previstas en los incisos a) y b) del artículo 97, la misma **producirá la suspensión o interrupción**, según corresponda, **respecto de los responsables solidarios.-**
(ART 103)